



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [REDACTED], C. por A., representada por [REDACTED]; quien tiene como abogado al Dr. [REDACTED] y al Lic. [REDACTED]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sigma Petroleum Corp., S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia *in voce* dictada el 23 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Desestima la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte intimante, no en atención a la naturaleza de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por esta jurisdicción, cuya calificación no nos corresponde a nosotros hacerla, sino en virtud de lo que juzgó la corte en el ordinal Quinto del dispositivo de la aludida decisión, en el que ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, siendo así, no aplica la disposición del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por ley 491 del año 2008, en consecuencia solicitamos a las partes, del modo más respetuoso posible, que presente conclusiones referidas al fondo del proceso. **PRIMERO:** 15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones así como el depósito del documento que ha pronunciado, a vencimiento 15 días a la tribuna intimada para que también deposite el suyo; **SEGUNDO:** Fallo reservado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019; **b)** el acto núm. 625/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial, [REDACTED], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** resolución núm. 00099-2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de la parte recurrida; **d)** resolución núm. 0269/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 que rechaza la solicitud de perención del recurso de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

casación realizada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [REDACTED], C. por A., y como parte recurrida, Sigma Petroleum Corp, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda incidental en inscripción en falsedad, iniciada por la hoy recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia preparatoria núm. 026-02-2019-SCIV-00778, de fecha 25 de septiembre de 2019, ordenando su ejecución provisional, fallo sobre el cual fue interpuesto un recurso de casación; **b)** ante la precitada corte de apelación, la entidad [REDACTED], C. por A., solicitó el sobreseimiento del proceso, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación incoado contra de la precitada sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00778; la corte *aqua* rechazó la solicitud de sobreseimiento, bajo el fundamento de que, en el indicado fallo, específicamente en el ordinal quinto del dispositivo, se ordenó la ejecución provisional de la decisión, por lo que, no resultaba imperioso sobreseer el conocimiento del caso,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

conforme la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida no constituyó abogado, no produjo ni notificó memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 00099-2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación flagrante del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y de la parte final del mismo. Exceso de poder; **segundo:** motivos erróneos, que traduce una clara ausencia de motivos. Omisión de ponderar los casos posibles en la especie de suspender la ejecución. Violación, por desconocimiento del art. 128 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** Violación del sagrado derecho de defensa y de la garantía constitucional relativa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69- parte capital- y numeral 4, de la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desconoció y transgredió de manera evidente e incontestable el artículo 12 de la



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, al rechazar la solicitud de sobreseimiento promovida por la entidad [REDACTED], C. por A., que procuraba que esta Suprema Corte de Justicia pudiera conocer el proceso original; que la alzada incurrió en exceso de poder, siendo aplicadas medidas judiciales impropias, como es la ejecución provisional de una sentencia debidamente impugnada en casación, con efectos legales suspensivos de su ejecución, llevándose a cabo una violación flagrante de la norma legal que ordena dicha suspensión o impedimento de ejecución, lo cual favorece ventajosamente la casación por vía de supresión y sin envío de la decisión cuestionada, puesto que no queda nada por juzgar.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Desestima la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte intimante, no en atención a la naturaleza de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por esta jurisdicción, cuya calificación no nos corresponde a nosotros hacerla, sino en virtud de lo que juzgó la corte en el ordinal Quinto del dispositivo de la aludida decisión, en el que ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, siendo así, no aplica la disposición del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por ley 491 del año 2008 (...).

6) A propósito del caso que nos ocupa, es importante señalar que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

indefinido. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) Esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción lo penal mantiene lo civil en estado; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional¹; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

8) En los casos enunciados prevalece como regla general que el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; sin embargo, es necesario verificar si el sobreseimiento planteado se encuentra en el contexto de una situación procesal imperativa o simplemente facultativa.

¹ SCJ, 1. a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, [REDACTED] núm. 1316.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

9) En lo que respecta a los vicios planteados, esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la labor interpretativa de los artículos 12² de la Ley núm. 491-08 (que modificó la Ley 3726 de 1953) y 127³ de la Ley núm. 834 de 1978, la postura siguiente:

“El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Art. 127 de la Ley núm. 834-78, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente superar el efecto suspensivo propio de algunos recursos, para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente a su propio riesgo el fallo que le es favorable; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibile, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, tal como señala el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0277/15, al indicar que la eficacia del procedimiento de referimiento resulta de que sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan”.

² Art. 12 Ley 491-08: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

³ Art. 127 Ley 834-78: “La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, Sen particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias”.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

10) Del referido criterio jurisprudencial se advierte que el carácter suspensivo del recurso de casación no surte efecto contra las sentencias dotadas de ejecución provisional por los jueces de fondo, pues, la misma es ordenada precisamente para contrarrestar el efecto suspensivo que pueda producir un determinado recurso; por ello, la ley dota a un tipo de decisiones de ejecutoriedad o faculta a los jueces para otorgarles dicha condición.

11) Por tanto, el artículo 12 de la Ley 491-08, no surtía efectos en el caso que nos ocupa, tal como la corte *a qua* expuso en sus motivos; por lo que interpretó y aplicó de forma correcta el derecho al desestimar la solicitud de sobreseimiento promovida por la hoy recurrente, entidad [REDACTED] C. por A.

12) Resulta relevante destacar, que el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho, ya que su intención es precisamente exceptuar el referido efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle a la parte ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable, a su propio riesgo.

13) Conforme lo expuesto, es atendible retener que la corte de apelación, actuando en buen derecho, desestimara la solicitud de sobreseimiento, bajo el



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

fundamento de que, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00778 de fecha 25 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso con vocación suspensiva, por lo que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación no podría ser aplicado en el caso en cuestión, como pretendía la recurrente.

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido advertir que la alzada ha realizado una correcta interpretación y aplicación de la norma, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control. Por tales motivos, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 119, 127 y 128 de la Ley 834 de 1978.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0857

Exp. núm. [REDACTED]-RECA-03110

Partes: [REDACTED], C. por A. vs. Sigma Petroleum Corp, S.R.L.

Materia: Inscripción en falsedad

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. [REDACTED]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], C. por A., contra la sentencia *in voce* dictada el 23 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED]
y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia*, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.